

**AUTO N. 00594**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado SDA No.2017EE23253 de 02 de febrero de 2017, se requirió al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E** - identificada con Nit 899.999.092-7, para que allegara caracterización de vertimientos, del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E** ubicado en la Avenida Calle No 9- 85, con Chip **AAA032ULSK, UPZ 95 “LAS CRUCES”** localidad de San Cristóbal de Bogotá.

Que mediante radicación No. 2017ER168950 del 31 de agosto de 2017, el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E** – identificada con Nit 899.999.092-7, remitió el informe de caracterización de vertimientos realizados a la red de alcantarillado de la ciudad.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 09971 del 07 de noviembre del 2020**, el cual conceptuó lo siguiente:

**1. OBJETIVO**

*Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.**, con número de Nit. 899.999.092-7, ubicado en el predio con nomenclatura Avenida Calle 1 No. 9 – 85, representado legalmente por Carolina Wiesner Ceballos.*

(...)

#### 4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 2			Promedio consumo (m <sup>3</sup> /mes): 6850	
Registro de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con Registro de Vertimientos No. 00724 del 25/05/2012 con radicado No. 2012EE066018.		
Permiso de Vertimientos	NO	Inicia trámite de solicitud con radicado No. 2019ER61284 del 15/03/2019.		
Posee Sistema de Pre tratamiento	SI	Trampa de Grasas		
Posee Sistema de Tratamiento	SI	PTAR cuenta con las siguientes unidades: Cribado, trampa de grasas, tanque homogeneizador, bioreactores, sedimentador, floculador, filtros (carbón activado, arena, antracita), dosificación de cloro.		
<b>Ubicación Caja Aforo</b>		<b>Exte</b>	<b>Inter</b>	<b>Frecuencia de Descarga consumo</b>
1 caja de Inspección casino			X	Continua
1 caja de Inspección salida PTAR			X	Continua
1 caja de Inspección administración			X	Continua
1 caja de Inspección área de residuos debajo de escaleras			X	Continua
Presentó caracterización:	SI, presentada en el trámite de solicitud del permiso de vertimientos con radicado No. 2019ER61284 del 15/03/2019.			

\* Información tomada de la visita de control realizada el día 27/05/2019.

(...)

#### 3.1.2. Caracterización con radicado No 2017ER168950 DEL 31/08/2017.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado 2017ER168950 del 31/08/2017, junto con los soportes del muestreo realizado en campo del muestreo del establecimiento INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., ubicado en la Avenida Calle 1 No. 9 – 85.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja PTAR salida coordenadas suministradas por el laboratorio N 04° 35"15.1 W 074°05"07.5".
--	---

	Caja de inspección entrada portería calle 1ra. coordenadas suministradas por el laboratorio N04°35'19.2" W 074°05'04.0".
Fecha de cada caracterización	25/02/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	SGS COLOMBIA S.A.S
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	NO
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI <b>SGS COLOMBIA S.A.S:</b> Resolución N° 1884 por medio de la cual se modifica la titularidad de las Resoluciones 098 del 8 de febrero de 2013, 2310 del 8 de septiembre de 2014 y 0899 del 3 de junio de 2015.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Caja PTAR salida N 04°35'15.1" W 074°05'07.5" Q= 0,8701. Caja de inspección entrada portería calle 1ra. N04°35'19.2" W 074°05'04.0" Q= 0,869.

(...)

### 3.1.4. Caja de inspección entrada portería calle 1ra. No. 4°35"19.2 W 074°05"04.0

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección entrada portería calle 1ra N04°35'19.2" W 074°05'04.0"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	16,89	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,35	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	283,3	SI	1,2317976
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	128,4	SI	0,55838592
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	47	SI	0,20352384

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1	SI	0,0043488
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>15</b>	<b>15,76</b>	<b>NO</b>	<b>0,068537088</b>
Fenoles	mg/L	0,2	0,157	SI	0,0006827616
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,68	SI	0,026179776
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	53,42	Análisis y Reporte	0,232312896
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	0,135	SI	0,000587088

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).  
(...)

*La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.*

*El resultado obtenido en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado Caja de inspección entrada portería calle 1ra. N04°35'19.2" W 074°05'04.0", se evidencia que el análisis para el parámetro **Grasas y Aceites** cuenta con el valor **15,76 mg/L**, el cual **NO CUMPLE**, con lo establecido en la Resolución 631 del 2015, superando los límites máximos permisibles establecidos en la norma 15mg/L. Adicionalmente, se evidencia que el establecimiento no realiza el monitoreo para los parámetros de Color Real (longitud onda: 436, 525, 620 nm) m1.*

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

*Después de la revisión de los antecedentes y revisada la base de datos del sistema de información FOREST, se evidencia que el establecimiento no ha remitido a la entidad caracterización de vertimientos que incluya todos los puntos de descarga, puesto que en las visitas de control realizadas por la entidad se han evidenciado las siguientes cajas de inspección:*

Ubicación Caja Aforo	Exte	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
1 caja de Inspección casino		X	Continua	Alcantarillado
1 caja de Inspección salida PTAR		X	Continua	Alcantarillado
1 caja de Inspección administración		X	Continua	Alcantarillado
1 caja de Inspección área de residuos debajo de escaleras		X	Continua	Alcantarillado

*La caja de inspección área de residuos debajo de escaleras, cuenta con múltiples tuberías que descargan a esta caja, de las cuales el establecimiento no tiene conocimiento de la procedencia*

específica de cada una, de acuerdo con lo informado en la visita de control realizada el día 27/05/2019. Además, se evidencia que en la caracterización realizada el día 25/02/2014 y remitida con radicado No. 2014ER63743 DEL 10/03/2017 se realizó para un punto de descarga denominado Caja de inspección Salida PTAR y en la caracterización realizada el día 25/02/2017 remitida con radicado No. 2017ER168950 del 31/08/2017 se evidencia que se realizó para dos puntos de descarga denominados Caja PTAR salida N 04°35'15.1" W 074°05'07.5" y Caja de inspección entrada portería calle 1ra. N04°35'19.2" W 074°05'04.0", mostrando que el establecimiento no realiza monitoreo de los vertimientos de todos los puntos de descarga con los que cuenta.

Adicionalmente, se evidencia en la en la caracterización con radicado No. 2017ER168950 del 31/08/2017, para el punto de descarga evaluado Caja de inspección entrada portería calle 1ra. N 04°35'19.2" W 074°05'04.0", se evidencia que el análisis para el parámetro **Grasas y Aceites** cuenta con el valor **15,76 mg/L**, el cual **NO CUMPLE**, con lo establecido en la Resolución 631 del 2015, superando los límites máximos permisibles establecidos en la norma. Así mismo, se evidencia que el establecimiento no realiza el monitoreo para los parámetros de Color Real (longitud onda: 436, 525, 620 nm) m1 para los dos puntos de descarga que reporta.

Así mismo, el establecimiento inicia trámite de solicitud permiso de vertimientos con la entidad mediante el radicado No. 2014ER63743 del 21 de abril de 2014, sin embargo, la entidad emite la Resolución No. 01136 "POR LA CUAL DECRETA UN DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en la cual se determina que una vez realizada la revisión de los documentos aportados por el solicitante, se verificó que no se encontraban completos los requisitos exigidos para el trámite, conforme a ello, teniendo en cuenta el Decreto 3930 de 2010 (actual artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), se realizó un requerimiento a la sociedad mediante radicado No. 2015EE225572 del 12 de noviembre de 2015 y mediante el radicado 2017ER67319 del 11 de abril de 2017 el establecimiento presento solicitud de prórroga para presentar la documentación faltante. Sin embargo, el establecimiento hizo caso omiso, pues no ha radicado la documentación faltante señalada en el oficio de requerimiento 2015EE225572 de 12 de noviembre de 2015.

De acuerdo con lo anterior el establecimiento es un generador de vertimientos que pueden llegar a contener sustancias de interés ambiental y sanitario, las cuales son objeto de estricto seguimiento por parte la entidad.

Además, se evidencia que desde la Resolución 01136 del 31/05/2017 con radicado SDA No. 2017EE98822 notificada al establecimiento el día 09/08/2017 "Por la cual decreta un desistimiento, se archiva un expediente y se toman otras determinaciones" y hasta la emisión de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el legislativo dispuso en el artículo 13 que: "Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo".

Que mediante concepto jurídico 021 de 2019 la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, estableció que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, se presenta un conflicto normativo entre el artículo 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 de esta autoridad y el Plan Nacional de Desarrollo.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Directiva 001 del 11 de junio de 2019 se dispuso: "(...) a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

De acuerdo con lo anterior el establecimiento funciono sin tramitar el permiso de vertimientos ante la entidad desde el 09/08/2017 hasta el 25/05/2019. Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente desconoce la calidad de todos los puntos de vertimientos generados por el establecimiento, los cuales pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental, determinándose así un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los antecedentes del establecimiento denominado INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., se identifica que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Funcionó sin permiso de vertimientos de acuerdo con lo notificado en la Resolución No. 01136 y ratificada mediante Resolución 00237 del 30/01/2019 respuesta a recurso de reposición – hasta la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019	Artículo 9° "Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente"	Resolución 3957 de 2009
Caracterización con radicado No 2017ER168950 DEL 31/08/2017	Artículo 14 en concordancia con lo establecido en el Artículo 16.	Resolución 631 del 2015
Tomada el 25/02/2017  Caja de inspección entrada portería calle 1ra. N04°35'19.2" W 074°05'04.0"  El establecimiento INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., NO CUMPLE, puesto que para el parámetro Grasas y Aceites cuenta con el valor 15,76 mg/L, superando el límite establecido 15mg/L.		

<p><i>Funcionamiento del establecimiento INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., sin permiso de vertimientos.</i></p>	<p><i>Artículo 2.2.3.3.5.1 "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." *</i></p>	<p><i>Decreto 1076 de 2015</i></p>
--	--	------------------------------------

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 indica: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 09971 del 07 de noviembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que mediante resolución 631 del 17 de marzo de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollos Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

**Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
<b>Generales</b>				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00	800,00	600,00
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>10,00</b>	<b>10,00</b>	<b>20,00</b>
Fenoles	mg/L	0,20		

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 09971 del 07 de noviembre de 2020, el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE, identificado con Nit 899.999.092-7**, ubicado en la avenida calle 1 No. 9 – 85, en la localidad **San Cristóbal** de Bogotá, D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

**Grasas y Aceites:** al obtener (**15.76 mg/L**) siendo el límite el límite (**15 mg/L**); según Resolución 631 de 2015.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE, identificada con Nit 899.999.092-7**, por los hechos citados anteriormente, ubicado en la Avenida Calle 1 No. 9 – 85, en la localidad de San Cristóbal de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE**, identificado con **Nit 899.999.092-7**, ubicado en la Avenida Calle 1 No. 9 – 85, de la localidad de San Cristóbal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, al haber sobrepasado los valores límites máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación : Grasas y Aceites al obtener **(15.76 mg/L)** siendo el límite el límite **(15 mg/L)**; de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09971 del 07/11/2020** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE**, identificado con **Nit 899.999.092-7**, en la Avenida calle 1 No. 9 - 85 de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA- 08- 2021- 360** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de marzo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/02/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/03/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/03/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/03/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------